



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11.293/2022

FLINDT, GUSTAVO DANIEL c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ SUMARISIMO

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

1) Apeló la demandada *Caja de Seguros SA* en forma subsidiaria el decreto de [fd. 43](#) -mantenido a [fd. 120](#)-, en lo que se refiere a la decisión de la Sra. Juez de Grado de imprimir a estas actuaciones el trámite de juicio "*sumarísimo*".

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en [fd. 44/49](#), siendo respondidos por la parte actora a [fd. 118](#).

Con fecha [06.11.23](#) fue oída la Sra. *Fiscal General* actuante ante esta Cámara, quien se expidió en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

2) La recurrente esgrimió en el memorial que el acotado marco cognoscitivo del trámite "*sumarísimo*", asignado por la Sra. Juez de Grado, le impedirá ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste, en atención a la complejidad de la cuestión a resolver en autos. Aseveró al respecto que, de la lectura de la demanda, se advertirían ciertas complejidades de fondo y de forma que ameritarían un trámite de conocimiento más amplio que el fijado para estas actuaciones.



3) En lo que hace al trámite asignado a este proceso, cabe recordar que el art. 53 de la LDC disponía que a los juicios promovidos con fundamento en dicha ley se le aplicarían las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

No se discute en autos que en nuestra norma ritual el trámite más abreviado resulta ser el del juicio sumarísimo (art. 321 del CPCC).

Ahora bien, la ley 26361, sancionada el 12.03.08 y promulgada parcialmente el 03.04.08, que resulta modificatoria de la LDC, en su art. 26 sustituyó al art. 53 antes referido, disponiendo que se aplicaría el proceso de conocimiento más abreviado, a menos que, a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Tal norma resulta de orden público (art. 65 LDC).

Esta modificación importa la facultad del juez para otorgarle a procesos en los que se reclama con base en la ley de defensa al consumidor y, a pedido de la parte, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual. Ello se debe a que, en algunos supuestos, el proceso sumarísimo no resulta el trámite que mejor garantiza los derechos de las partes, pues un proceso más amplio les permitiría defenderse plenamente.

Es de señalar que si bien hay pronunciamientos en los que esta Sala entendió que, de conformidad con lo establecido por la ley citada, correspondía imponer a actuaciones en las que también se encontraban controvertidos derechos de los consumidores el trámite dispuesto por el art. 321 del CPCC, cabe siempre considerar, cada caso, en particular (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 26.04.07, "*Proconsumer c/ Adval S.A. s/ Ordinario*"; íd. íd. 17.05.07, "*Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ BBVA Banco Francés SA s/ Sumarísimo s/ queja*" ; íd. íd. 17.07.07, "*Monti Eduardo Jorge y otra c/ Maynar AG SA s/ sumarísimo s/queja*").

4) En el caso, el Sr. *Gustavo Daniel Flindt* promovió la presente acción persiguiendo se condene a la *Caja de Seguros SA* por el incumplimiento del *Contrato de Seguro de Vida e Incapacidad Física Total, Permanente e Irreversible Colectivo*, respecto del cual es beneficiario, requiriendo el pago del capital previsto en la póliza de referencia conforme a los valores actuales al momento de la efectivización del crédito más intereses. Solicitó, además, que se le imponga a la accionada el pago de una multa civil (daño punitivo).



Conforme lo expresado, cuantificó su reclamo en la suma de \$ 800.000 por indemnización del *Seguro de Vida e Incapacidad Física Total, Permanente* y la suma de \$5.000.000 por *daño punitivo*.

Ofreció la producción de prueba informativa, pericial médica, pericial psicológica, pericial informática y pericial contable.

En cuanto a la prueba ofrecida por la demandada a [fd. 59/104](#), se observa que dicha parte acompañó prueba documental y ofreció la producción de prueba informativa, confesional, pericial médica y pericial contable.

Sentado ello, esta Sala considera que, en el *sub examine*, debe admitirse la pretensión recursiva, pues el número y la entidad de las pruebas que eventualmente podrían llegar a producirse en autos aconsejan la conveniencia de no restringir el trámite de la causa dentro del marco del proceso más abreviado que la LDC prevé para las acciones sustentadas en el derecho del consumo.

En tal sentido, adviértase que la naturaleza del objeto de la acción requiere de un marco de prueba lo suficientemente amplio a fin de que, a partir de ellas, las partes se encuentren en condiciones de acreditar la veracidad de los hechos sobre los que fundó su demanda y, asimismo, controvertirlos. Además, no puede desatenderse el monto reclamado en la especie, que totaliza la suma de \$ 5.800.000.

Por todo ello, estíbase que a partir de la lectura del escrito de inicio y de la contestación de la demanda se encuentra razonablemente justificado que las circunstancias introducidas por el accionante ameriten una discusión y análisis en los términos de un juicio “ordinario” como pretende la apelante, a efectos de que no se vean comprometidos los derechos procesales y constitucionales de las partes, ni la posibilidad del órgano judicial de esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su evaluación (arg. cfr. esta CNCom., esta Sala A, 29.03.19, “Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos c/ Chucao de González Néstor Samuel y otro s/ sumarísimo”).

Ergo, se receptorá la queja analizada y se modificará la decisión recurrida.

5) Por todo lo hasta aquí expuesto y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto en forma subsidiaria y, por ende, revocar el decreto de fd. 43 en lo pertinente, disponiéndose que el presente proceso tramite bajo las reglas del juicio ordinario.



Imponer las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión y la necesidad de resguardar los derechos involucrados (art. 68 CPCCN).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a las partes la presente resolución. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

